

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión, previa calificación. Bogotá, cuatro (4) de marzo de 2020.



**CLAUDIA YUILIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00170-00  
Demandante: Laboratorios Bienestar IPS S.A.S  
Demandado: Salus Global Partners GC S.A.S.

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dirija el poder con destino al Juez Civil Municipal de Bogotá (33 Civil Municipal de Bogotá), conforme lo preceptuado en el artículo 74 del C.G. del P. En el mismo, precise para qué tipo de asunto (naturaleza del proceso a deprecar) se le faculta a la abogada Rocío Sara Vergara Sicerquia. Conforme lo previo, adecue igualmente la demanda.
2. Teniendo cuenta las facturas en que soporta el hecho cuarto de la demanda, indique si con la sociedad demandada la parte demandante celebró contrato de prestación de servicios. En qué forma se pactó o celebró tal convención y aporte la prueba de tal negocio jurídico. Nótese que ninguna de las adosadas relaciona a Laboratorios Bienestar IPS S.A.S y Salus Global Partners GC S.A.S. De ese modo deberá ampliar los hechos de la demanda en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato que busca que se declare el extremo actor.
3. Precise por qué la conciliación extrajudicial se hizo por un valor menos al pretendido dentro de este juicio declarativo. Véase que en esta demanda se aspira a la condena de la pasiva de \$121.086.550,00 mcte y en la conciliación extrajudicial (fol. 52) se requería el pago de la suma de \$50.000.000,00 mcte.
4. Aclárese la cuantía de los perjuicios reclamados. De ese modo, deberá señalar puntualmente a qué se debe que los perjuicios materiales perseguidos asciendan a \$71.086.550,00 mcte y los inmateriales- moral- por la suma de \$50.000.000,00 mcte.

5. Aclárese por qué se promueve la acción de enriquecimiento sin justa causa que reglan el artículo 882 del Código de Comercio, si las facturas en que funda sus pretensiones no son un título valor a la luz de la normatividad comercial vigente.

Lo previo, porque es asunto averiguado que para el buen suceso de la acción de enriquecimiento sin causa cambiaria prevista en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, es necesario que (a) el demandante sea el tenedor del título-valor; (b) el demandado haya sido un obligado cambiario; (c) la acción cartular se encuentre prescrita o caducada; (d) el obligado o responsable del pago hubiere obtenido un provecho injustificado con ocasión de la emisión o transferencia del título; (e) el tenedor haya padecido un empobrecimiento correlativo, y (f) no exista otro remedio jurídico para reparar el daño.

Alléguese la demanda debidamente integrada, con copia de la misma para el traslado y archivo del juzgado en físico y en mensaje de datos de toda la demanda subsanada, archivo digital que deberá adosarse en formato Word.

Conforme el inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
Juez

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy	<u>6/07/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>49</u> .
 _____ <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria	

43

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión. Sirvase proveer.

Bogotá, 10 de marzo de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Proceso: **VERBAL PERTENENCIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00180-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda de reconvencción del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia de la referencia presentada en tiempo por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1215473, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 2) Adicione el acápite de hechos en donde se indiquen las circunstancias de modo y tiempo en que el demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
- 3) Adicione el acápite de prensiones en el que se solicite la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
- 4) Apórtese igualmente el certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos públicos, previsto en el art. 69 de la ley 1579 de 2012, del bien inmueble que es objeto de usucapión -debidamente identificado por su ubicación catastral y linderos-, en donde conste que personas figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro sobre el mismo, en su defecto que NO fue posible establecer matrícula individual del mismo, caso en el cual deberá

corroborar, cual es el predio de mayor extensión dentro del cual se ubica y quienes figuran como titulares inscritos de derechos reales de dominio sobre aquél.

➤ Deberá aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y deberá dirigirse la demanda en contra de aquellos (numeral 5 artículo 375 C.G.P.).

➤ Aporte nuevo en el que se indique el tipo de prescripción que pretende, es decir ordinario o extraordinaria.

➤ Aporte el avalúo catastral para el año 2020.

5) Deberá aportar una copia para el archivo y una copia para el traslado del demandando en físico, de igual forma deberá adosar la subsanación en mensaje de datos (artículo 89 C. G. del P.)

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

### III. DECISIÓN

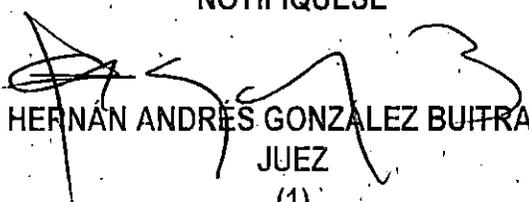
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ  
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>6/07/2020</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>049</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL

INGRESA A DESPACHO DESDE REPARTO.

Sírvase proveer. Bogotá, 13 de marzo de 2020.

  
Claudia Yuliana Ruiz Segura  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 1100140030332020-00192-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de existencia y representación de Promociones y Cobranzas Beta S.A.
- Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la razón por la cual cobra una cuota diferente de UVR a la pactada del numeral 12 del pagaré; ya demás debe indicar por qué aquella es variable si en el documento base de recaudo se indicó que aquella era constante.
- Del memorial de subsanación allegue copia para el traslado y el archivo de la demanda, integrándolo en un solo escrito.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

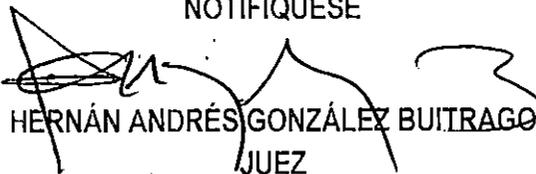
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 6/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído  
por anotación en el Estado No 49

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

INGRESA A DESPACHO DESDE REPARTO.

Sírvase Proveer Bogotá, 13 de marzo de 2020



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-0019600**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Acorde con lo manifestado en el libelo encuentra este juzgado que no es el competente para conocer esta clase de procesos.

En efecto, con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P. y lo establecido en los acuerdos PCSJA18-10880 del 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales *se adoptan unas medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.* corresponde a los referidos despachos el conocimiento de los procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de \$ 2.338.600, este Despacho Judicial adolece de falta de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenará su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad- reparto-, por conducto de la oficina judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>6/07/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>49</u>	
 <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de marzo de 2020.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN-PAGO  
DIRECTO  
Radicado: 1100140030332020-00197-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Acorde con lo manifestado en el libelo encuentra este juzgado que no es el competente para conocer esta clase de procesos.

En efecto, dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

"Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales." (Subraya fuera de texto legal)

Luego, revisado el contrato de prenda que pretende ejecutarse en el de marras, se indica que el vehículo gravado se encuentra en la CL 19 CR 16-28 s de Soledad-Atlántico, razón por la cual, la competencia la ostentan los Jueces Civiles Municipales de dicha municipalidad y no este:

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Alvarez Gómez indica:

“En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador calificó de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, “Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7º es especial frente al numeral 3º; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil” <sup>1</sup>Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales. –Reparto de la ciudad de Soledad-Atlántico, por conducto de la oficina judicial.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente solicitud por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

<sup>1</sup> Álvarez Gómez Marco Antonio, Cuestiones y Opiniones, Acercamiento práctico al Código General del Proceso, Pág. 77.

19

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales -Reparto de la ciudad de Soledad-Atlántico, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ  
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

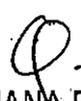
Hoy 6/07/2020 se notifica a  
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No  
49

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto,

Sírvase proveer. Bogotá 12 de marzo de 2020.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
Radicado: 110014003033-2020-00198-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que el inmueble gravado con garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1817755 se encuentra embargado por un proceso ejecutivo con acción personal, tal y como se desprende de la anotación 004 del certificado de tradición, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si dentro de dicho proceso ha sido citado como acreedor hipotecario y de haberlo sido, deberá precisar la fecha de dicha notificación (inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P.).
- Del escrito subsanatorio aporte copias para el traslado y el archivo del juzgado (artículo 89 C. G del P.).

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

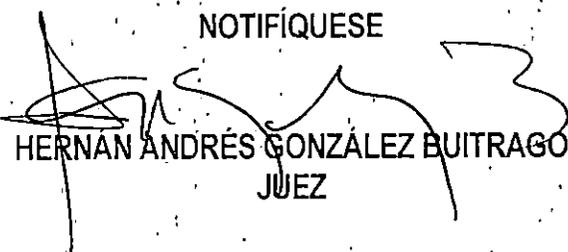
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SÉGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 6/07/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

INGRESA A DESPACHO DESDE REPARTO.

Sírvase proveer. Bogotá, 24 de marzo de 2020



**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., 03 JUL. 2020**

Proceso: **REIVINDICACIÓN**  
Radicado: **110014003033-2020-00205-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Las Casas de Ciudad Salitre II, a fin de terminar quien tiene la facultad de otorgar poder en nombre del mismo.
- 2) Como en el poder aportado se indica que el mismo se confiere para adelantar una demanda reivindicatoria de dominio y en las pretensiones de la demanda se precisa que es demanda reivindicatoria especial consagrada en el artículo 951 del Código Civil es preciso que aclare qué proceso desea instaurar.
- 3) Si la demanda se encamina a obtener la pretensión de dominio es preciso que se aporte el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto del litigio.
- 4) Si pretende la ejercer la pretensión publiciana debe precisar el año en que entró en posesivos, la forma como lo hizo, cual es el justo título y allegar el mismo.

- 5) Deberá aportar la subsanación integrada en un solo escrito, con copia para el archivo y una copia para el traslado del demandando en físico (artículo 89 C. G. del P.)

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

#### RESUELVE:

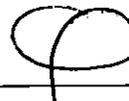
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **REIVINDICATORIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Allegue con la subsanación copia para el traslado integrada en un solo escrito.

#### NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>6/07/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>49.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. Bogotá, 24 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN-PAGO  
DIRECTO  
Radicado: 1100140030332020-00206-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Acorde con lo manifestado en el libelo encuentra este juzgado que no es el competente para conocer esta clase de procesos.

En efecto, dispone el numeral 7. del Artículo 28 del Código General del Proceso:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." ( Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

"Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos hacen las acciones reales." (Subraya fuera de texto legal)

Luego, revisado el contrato de prenda que pretende ejecutarse en el de marras, se indica que el vehículo gravado se encuentra en la carrera 7 L BIS 81-43 de Cali -Valle, razón por la cual, la competencia la ostentan los Jueces Civiles Municipales de dicha municipalidad y no este.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

"En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador calificó de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, "Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto" (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7º es especial frente al numeral 3º; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil." <sup>1</sup>Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales –Reparto de la ciudad de Cali-Valle por conducto de la oficina judicial.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

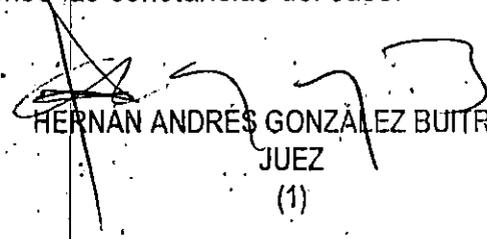
**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente solicitud, por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

<sup>1</sup> Álvarez Gómez Marco Antonio; Cuestiones y Opiniones; Acercamiento práctico al Código General del Proceso, Pág. 77.

26

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales –Reparto de la ciudad de Cali-Valle, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ  
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	6/07/2020 se notifica a
las partes	el presente proveído por anotación en el Estado No. 49
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL

INGRESA A DESPACHO DESDE REPARTO

. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de marzo de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 1100140030332020-00209-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar las pretensiones de la demanda, habida consideración que las cifras indicadas en las mismas no coinciden con el monto señalado en el pagaré.
- Finalmente integre en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO LÓPEZ** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

191

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER**, personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 6/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria